



• TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04233-2008-PHC/TC

CALLAO

ELMER WILFREDO ALCÁNTARA
LÓPEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de marzo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elmer Wilfredo Alcántara López contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 179, su fecha 7 de julio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 24 de enero de 2008 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los Vocales integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Hugo Sivina Hurtado, José Luis Lecaros Cornejo, Raúl Valdez Roca, Hugo Molina Ordóñez y Jorge Calderón Castillo, y contra los Vocales integrantes de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Paloma Altabás Kajatt, Juan Quispe Alcalá y Rita Gastañadui Ramírez, a fin de que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso penal que se le sigue por el delito de peculado, alegando la amenaza de violación de sus derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, conexos con la libertad personal.

Refiere que solicitó la declinatoria de la competencia ante la Sala Superior Penal emplazada con el objeto de que el referido proceso penal sea derivado a la Corte Superior de Justicia del Callao por considerarla competente para conocer dicho proceso toda vez que el delito que se le imputa ha sido cometido en la jurisdicción del Callao y no en la jurisdicción de Lima; sin embargo refiere que dicha Sala se consideró competente para conocer la causa, y dispuso que el incidente sea elevado a la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Agrega que en esta instancia también le ha sido denegada dicha solicitud con la agravante de que no fue citado para informar oralmente a la vista de la causa pese a haberlo solicitado, lo cual además vulnera su derecho a la defensa. Y concluye que de mantenerse esta situación será juzgado en Lima por la presunta comisión de un delito que se habría cometido en la jurisdicción del Callao.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04233-2008-PHC/TC

CALLAO

ELMER WILFREDO ALCÁNTARA
LÓPEZ

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue la afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.
3. Que del análisis de lo expuesto en la demanda así como de la instrumental que corre en estos autos se advierte que lo que en puridad pretende el recurrente es que este Tribunal se arroge las facultades reservadas al juez ordinario y proceda al *reexamen* de la resolución de fecha 25 de octubre de 2007, emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (fojas 86), que en definitiva declaró infundada la solicitud de declinatoria de la competencia disponiendo que el conocimiento de la causa corresponde a la Primera Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, pese a que, según refiere el recurrente, el delito imputado se habría cometido en la jurisdicción del Callao, aduciendo la vulneración del artículo 19º, inciso 1, del Código de Procedimientos Penales, que señala que la competencia se establece por el lugar donde se ha cometido el hecho delictuoso; materia que es ajena al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, puesto que una decisión de esta naturaleza implica un juicio de valor sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, aspecto que es propio de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional.
4. Que además cabe recordar que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que si bien el debido proceso previsto por el artículo 139º, inciso 3, de la Constitución Política garantiza la observancia de las garantías de orden procesal que asisten a las partes, no es posible sin embargo tutelar en sede constitucional todas y cada una de dichas garantías, sino únicamente aquéllas de rango constitucional. En ese sentido, no resulta procedente cuestionar mediante los procesos constitucionales de la libertad, como es el hábeas corpus, cuando la actuación del órgano jurisdiccional corresponda a aspectos de orden estrictamente legal.
5. Que por consiguiente y dado que la reclamación del recurrente (hecho y petitorio) no está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código procesal Constitucional, por lo que la demanda deber ser declarada improcedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04233-2008-PHC/TC

CALLAO

ELMER WILFREDO ALCÁNTARA
LÓPEZ

6. Que no obstante el rechazo de la demanda por las razones expuestas, es menester expresar respecto a la alegada afectación del derecho a la defensa que el actor sí ejerció plenamente tal derecho, tanto que presentó varios escritos (fojas 70, 78 y 80), pudiéndose agregar que incluso para concederle el uso de la palabra se le requirió señalar su domicilio procesal, no habiendo cumplido con dicho requerimiento (fojas 79).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR